Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **seis de marzo del dos mil veinticinco**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00714/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXX XXXXXXXXXXX** en lo sucesivo, **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00104/TOLUCA/IP/2025,** por parte del **Ayuntamiento de Toluca,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que la persona solicitante presentó su solicitud el **dos de enero del dos mil veinticinco**, sin embargo, al ser un día inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, esta se tuvo por presentada al día hábil siguiente que es el **trece de enero de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la información siguiente:

 *“Terna de las 3 mujeres participantes para ser contraloras municipales porque la discriminación de solo mujeres y queremos la convocatoria y expediente de la nueva contralora” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través del **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** El **cinco de febrero de dos mil veinticinco,** el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud con folio 00104/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.*

*ATENTAMENTE*

*Dr. Nahum Miguel Mendoza Morales” (sic)*

**Archivos adjuntos:**

***“SA anexo SAIMEX 104.pdf”:*** Documento que se compone de tres fojas y contiene la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Toluca.

***“RESPUESTA 0104. 2025.pdf”:*** Documento que se compone de dos fojas, en el cual, el Titular de la Unidad de Transparencia refiere que la Dirección General de Administración informó que no es competencia de dicha Dirección, toda vez que la información requerida en los términos solicitados no se genera, recopila, administra, procesa, archiva o conserva en dicha unidad administrativa.

Asimismo, la Secretaría Particular de Presidencia y Servidor Público Habilitado informó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, se adjunta la convocatoria solicitada.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **seis de febrero de dos mil veinticinco, la parte Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“****Falta de respuesta****” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“No atiende la opacidad en los plazos contestan lo que se les pega la gana FALTA PERSONAL CAPACITADO contestan cuando quieren que seriedad tiene INFOEM” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **once de febrero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones e Informe Justificado.** De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** remitió su informe justificado el **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, mediante el archivo electrónico denominado “***Informe Justificado 714.pdf”,*** en el cual medularmente ratifica los términos de su respuesta inicial.

Es de precisar que una vez analizada la documentación mencionada, se determinó ponerla a la vista de **la parte Recurrente** mediante acuerdo signado por la Comisionada Ponente del **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**; en tal tesitura, se tiene constancia que **la parte Recurrente** fue omisa en rendir sus manifestaciones, por lo que se tiene por precluido su derecho para tal efecto.



**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **cuatro de marzo de dos mil veinticinco,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **la parte Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **cinco de febrero** **de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **seis de febrero de dos mil veinticinco,** por lo que realizando el cómputo de los plazos, de conformidad con el Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios se tiene que este medio de impugnación se interpuso al **primer día hábil en el que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.**

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Asimismo por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que **la parte** **Recurrente** **únicamente proporcionó un seudónimo** con el que desea que se le identifique**,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante, el no proporcionar el nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes*** *anónimas, con* ***nombre incompleto o seudónimo******serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."(Énfasis añadido)*

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y X del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I. La negativa a la información solicitada;***

*…*

***X. Los costos o tiempos de entrega de la información;”*** *(Énfasis añadido)*

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Ahora bien, para profundizar en el estudio del presente asunto, es conveniente recordar que de un análisis a la solicitud de información, se advierte que la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado**, le proporcionara lo siguiente:

1. **Terna de las 3 mujeres participantes para ser contraloras municipales**
2. **Por qué la discriminación de solo mujeres**
3. **La convocatoria**
4. **Expediente de la nueva contralora**

En respuesta, el **Sujeto Obligado** se pronunció a través de la **Dirección General de Administración**, la cual informó que no es competencia de dicha Dirección, toda vez que la información requerida en los términos solicitados no se genera, recopila, administra, procesa, archiva o conserva en dicha unidad administrativa y la **Secretaría Particular de Presidencia**, la cualinformó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, adjuntaba la convocatoria solicitada.

En esta tesitura, una vez conocida la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, **la parte Recurrente**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, inconformándose medularmente respecto a que no se entregó respuesta y por los tiempos de respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así las cosas, durante la etapa de manifestaciones e informe justificado, se tiene constancia que el **Sujeto Obligado** ratificó los términos de su respuesta inicial mientras que la parte Recurrente fue omisa en pronunciarse en esta etapa, por lo que se tuvo por precluido el plazo para tal efecto y se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Una vez expuestas las posturas de las partes, resulta pertinente iniciar el presente asunto señalando que de la revisión a las constancias que conforman el expediente electrónico del medio de impugnación que ahora se resuelve que la persona solicitante presentó su solicitud el **dos de enero del dos mil veinticinco**, sin embargo, al ser un día inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, esta se tuvo por presentada al día hábil siguiente que es el **trece de enero de dos mil veinticinco.**

En tal tesitura, no debemos perder de vista que de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Transparencia Local, el **Sujeto Obligado** contaba con un plazo de quince días hábiles para atender la solicitud de información, **plazo que en el caso particular transcurrió del catorce de enero de dos mil veinticinco al cuatro de febrero de dos mil veinticinco,** consecuentemente, si la respuesta a la solicitud se remitió el **cinco de febrero de dos mil veinticinco,** se tiene que a todas luces esta se emitió el **décimo** **sexto día hábil**, además debe destacarse que no se observó prórroga alguna solicitada por el **Sujeto Obligado** para la atención a la solicitud, por lo tanto, evidentemente está fuera del plazo establecido por la norma y es por ello que le asiste la razón al particular cuando refiere que no se atendieron los plazos.

En atención a lo anterior, se exhorta respetuosamente al **Sujeto Obligado** a atender los plazos establecidos por la normatividad en solicitudes subsecuentes o de ser el caso en el que requiera mayor tiempo para atender los requerimientos de información de particulares, se le hace del conocimiento que puede invocar la figura de la prórroga, ello observando las formalidades establecidas en el segundo párrafo del artículo 163 de la Ley de Transparencia Local.

Entrando en materia con los requerimientos de información peticionados por la parte Recurrente, para un mejor entendimiento se procede a subdividirlos en los siguientes apartados con la finalidad de realizar un análisis pormenorizado:

1. **De la convocatoria para la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control**
2. **De la manifestación “Por qué la discriminación de solo mujeres”.**
3. **Terna de las 3 mujeres participantes para ser contraloras municipales y expediente de la nueva contralora.**

**1. De la convocatoria para la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control**

 En lo tocante a este punto, tenemos que en la respuesta inicial, el **Sujeto Obligado** se pronunció por conducto de la persona servidora pública habilitada de la **Secretaría Particular de Presidencia**, la cual de conformidad con el Manual de Organización de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Toluca, cuenta con las siguientes atribuciones:

*“200010000 Secretaría Particular*

*Objetivo*

***Planear, organizar y controlar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, las actividades a realizar por la o el Presidente Municipal****, mediante la organización y control de su agenda y el seguimiento a los temas prioritarios.*

*Funciones:*

*…*

 ***5. Organizar, analizar y controlar el archivo, la correspondencia y la documentación de la Presidencia Municipal****;…” (Énfasis añadido)*

De la disposición previamente insertada, se tiene que la Secretaría Particular es la encargada de controlar el archivo, correspondencia y documentación de la Presidencia Municipal, por lo que es dable afirmar que si se turnó el requerimiento de información a dicha unidad administrativa y esta se pronunció en informe justificado, es dable afirmar que en el presente asunto obra un pronunciamiento de la unidad administrativa competente, por lo que se determina que el **Sujeto Obligado** siguió el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que turnó la solicitud al área en la que podría obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

*XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes* ***se turnen a todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Bajo otro orden de ideas, resulta importante analizar la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado**, teniendo así que este manifestó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, adjuntaba la convocatoria solicitada, de la cual se inserta el siguiente extracto:



De tal suerte que al analizar la documentación proporcionada, este Organismo Garante observa que la documental proporcionada da cuenta de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Toluca para la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control, por lo que se tiene por atendido este punto de la solicitud.

**2. De la manifestación “Por qué la discriminación de solo mujeres”.**

En lo concerniente a este punto de la solicitud, tenemos que el **Sujeto Obligado** no emitió pronunciamiento alguno, sin embargo, es de señalar que este punto de la solicitud de la ahora parte **Recurrente** es obtener un pronunciamiento específico respecto a una situación en Particular, de servidores públicos determinados, situación por la cual nos lleva a recordar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

Robustece lo anterior, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Por otro lado, es importante mencionar que el requerimiento del Particular es tendiente a obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, lo cual no es factible atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dicho requerimiento no se pueden colmar con documentos que obren en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no se encontró fuente obligacional que establezca que la Titular de la Unidad de Transparencia deba generar, poseer o administrar un documento en el que conste el pronunciamiento solicitado por el particular.

Es por lo anterior que se advierte que la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que se tratan de una petición del Particular, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.

A efecto de sustentar lo anterior, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder públic****o. [[1]](#footnote-1)”*

De la misma manera, Miguel Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades.

De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[2]](#footnote-2)

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[3]](#footnote-3)

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Por ello, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se determina que para atender este punto no es dable proporcionar documental alguna, sin embargo, resulta importante señalar que del análisis a la convocatoria, no se advierte que se realizara alguna precisión respecto a que sólo pudieran participar personas del sexo femenino, pues por el contrario, se invitó a la ciudadanía en general a participar en dicho proceso, tal como se acredita en la siguiente ilustración:



**3. Terna de las 3 mujeres participantes para ser contraloras municipales y expediente de la nueva contralora.**

Por cuanto hace a este punto, se visualiza que únicamente obra un pronunciamiento de la persona servidora pública habilitada de la **Dirección General de Administración**, la cual informó que no es competencia de dicha Dirección, toda vez que la información requerida en los términos solicitados no se genera, recopila, administra, procesa, archiva o conserva en dicha unidad administrativa.

No obstante lo anterior, de la revisión a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Toluca para la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control, se advierte que de conformidad con lo establecido en la Base Tercera, el plazo de entrega de la documentación que acredite los requisitos fue **del 06 al 10 de enero de 2025**, de lunes a viernes en un horario comprendido de las 09:00 a las 18:00 horas.

Posteriormente la Base Cuarta señala que una vez que se integran los expedientes individuales de cada aspirante que cumplió con los requisitos establecidos en la presente convocatoria, la Secretaría del Ayuntamiento remitirá al Presidente Municipal Constitucional de Toluca los expedientes de las personas aspirantes, para que en uso de las atribuciones que le confiere el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, **realice la evaluación de las personas aspirantes y formule la terna que someterá a la consideración del Cabildo, para la designación de la persona titular de la Contraloría Municipal, quien tomará protesta ante el Cabildo, previo a asumir el cargo.**

Es de precisar que **dicha terna y designación de la persona titular del Órgano Interno de Control se presentó en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Toluca 2025-2027**, celebrada el **17 de enero de 2025** y derivado de dicha presentación, se designó a la persona Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Toluca, sirven de mayor referencia las siguientes ilustraciones:



Por consiguiente, si tomamos en consideración que la solicitud de información ingresó el **dos de enero de dos mil veinticinco** pero se tuvo por presentada formalmente el **trece de enero de dos mil veinticinco**, lo anterior conforme al Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y que la presentación de la terna, así como la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control se realizó el **17 de enero de 2025,** nos encontramos bajo el supuesto de que a la fecha de la solicitud aún no se contaba la información solicitada, por lo tanto, se actualiza la figura del hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, este punto de la solicitud no es susceptible de atención, toda vez que se insiste, a la fecha de presentación de la solicitud aún no se designaba a la persona titular del Órgano Interno de Control, por lo que no es dable ordenar la entrega del expediente y respecto de la terna, aún no se conformaba, pues recordemos que esta se tuvo por presentada ante el cabildo en la **Tercera Sesión Ordinaria del 17 de enero de 2025**.

En tal sentido, toda vez que del análisis a las constancias que obran en el expediente electrónico, se determinó que respecto a la convocatoria para designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Toluca, esta fue entregada en respuesta y que por cuanto hace a la terna y expediente de la contralora designada, este Organismo Garante constató que la presentación de la terna y designación de dicha persona servidora pública aconteció de manera posterior a la solicitud, por lo que no resulta procedente ordenar entrega de la información, toda vez que se actualiza un hecho negativo, es que a juicio de este Organismo Garante, en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 192****. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***V.*** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia. “*

Cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

 *“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”*

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para efecto de que presente las solicitudes que sean de su interés para solicitar el expediente de la contralora designada en la Tercera Sesión de Cabildo, del 17 de enero de 2025, así como las que estime convenientes.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión **00714/INFOEM/IP/RR/2025,** conforme a la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** la presente resolución a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** a **la parte Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. CIENFUEGOS SALGADO David. El Derecho de Petición en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-1)
2. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-2)
3. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-3)